



Región de Murcia



## RESOLUCIÓN

S/REF: **08.07.2019 - N° DE ENTRADA:**  
21990000212462

N/REF: **R-035/2019**

FECHA: **23/09/2019**

En Murcia a 23 de septiembre de 2019, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

### DATOS RECLAMANTE

Reclamante (titular) :

[REDACTED]

Representante autorizado

[REDACTED]

e-mail para notificación electrónica

[REDACTED]

Su Fecha Reclamación y su Refª. :

08.07.2019 - nº de entrada: 201990000212462

### REFERENCIAS CTRM

Número Reclamación

R-35/2019

Fecha recepción Reclamación en CTRM

12.07.2019 - nº de entrada: 201990000212462

Síntesis objeto de la reclamación

Reclama esta mercantil en calidad de TERCERO PERJUDICADO contra una resolución expresa del AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, el Decreto de fecha 06/06/2019 dictado por la Concejal en funciones del Área de Servicios Sociales, Educación y Transparencia en el expte. TRAINF2019/15 iniciado por una solicitud de información efectuada por Dª ANA BELEN MARTÍNEZ CAMPOY (que solicitó con fecha 11/03/2019 VISTA Y COPIA DEL EXPEDIENTE SOBRE "ACTUALIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE MAQUINARIA EN INDUSTRIA PARA REGENERACIÓN DE ENVASES METÁLICOS – EMPRESA ADHER-), expediente sobre acceso a la información pública que fue tramitado por la Oficina de Transparencia de dicho Ayuntamiento.

REFERENCIAS

23/09/2019 18:37:31

MOLINA, MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM



<p>Administración Local</p> <p>Palabra clave:</p>	<p>En el Decreto municipal de fecha 06/06/2019 impugnado por la mercantil reclamante, se establece en su parte dispositiva lo siguiente:</p> <p><b>“PRIMERO.- ESTIMAR</b> la solicitud de acceso a la información iniciada a instancia de D [REDACTED], procediendo a facilitar el acceso a la misma por el medio elegido por el solicitante, sólo cuando haya transcurrido el plazo especificado en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Que podrá obtener copias o la transposición de la información a un formato diferente al original, previa autoliquidación tributaria en aplicación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Realización de la Actividad Administrativa de Expedición de Documentos Administrativos.</p> <p><b>TERCERO.-</b> Trasládese la presente al Libro de Resoluciones correspondiente, y notifíquese a las partes afectadas y a los Servicios municipales oportunos”</p>
	<p>AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA</p>
	<p>AUTORIZACIÓN/LICENCIA MUNICIPAL</p>

**I. ANTECEDENTES**

1.- Con las referencias indicadas arriba, el reclamante ha formulado ante este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado, la Reclamación en materia de derecho de acceso a la información contra la entidad local que se identifica.

2.- Desde su entrada en funcionamiento, este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia había sostenido su competencia para conocer y resolver estas Reclamaciones interpuestas frente a entidades del sector público local de la Región de Murcia por aplicación de la Disposición Adicional Cuarta, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG).

3.- No obstante lo anterior, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en Dictamen facultativo 25/2017 de 9 de febrero de 2017 (que está accesible en la siguiente dirección o página web: [http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=55279&IDTIPO=100&RASTRO=c2789\\$m](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=55279&IDTIPO=100&RASTRO=c2789$m)), emitido a instancias del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia según Acuerdo de su Pleno de 8 de noviembre de 2016, y tramitado mediante Consulta formulada por la Consejería de Presidencia de la CARM, ha concluido la falta de competencia del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para entender y resolver las Reclamaciones interpuestas contra decisiones de las entidades locales regionales en materia de acceso a la información.



Región de Murcia



## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERO.-** Que, aunque la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, conforme al art. 4.1 de la LTPC, y que la misma se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información establecido en los arts. 12 y siguientes de la LTAIBG, se ha interpuesto contra una resolución expresa o presunta de una Entidad Local de la Región de Murcia.

**SEGUNDO.-** Que la Entidad reclamada es una Entidad Local del ámbito de la Región de la Murcia, y que dichas Entidades Locales no figuran incluidas en el ámbito subjetivo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la CARM (art. 5.1 y concordantes de la LTPC).

**TERCERO.-** Que el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en respuesta a la consulta promovida por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia el 8 de noviembre de 2016, ha concluido en su Dictamen facultativo 25/2017, de 9 de febrero, apartado primero, que *“Carece el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia de competencia respecto a las Corporaciones Locales de la Región de Murcia para resolver las reclamaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como para controlar el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a publicidad activa”*.

**CUARTO.-** Aunque el Dictamen citado en el fundamento jurídico anterior es un dictamen facultativo y no vinculante, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en su sesión de 28 de febrero de 2017, a propuesta de su Presidente, adoptó, entre otros, el acuerdo de asumir y acatar el contenido del referido Dictamen y modificar su criterio de competencia sostenido hasta ese momento, en relación con las Entidades Locales de la Región de Murcia.

**QUINTO.-** Por ello, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en tanto no se modifique la vigente Ley 12/2014, de 16 de diciembre de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y se incluya en su ámbito subjetivo a las Entidades Locales regionales, cambió su inicial criterio competencial al respecto y que había sido adoptado hasta ese momento de acuerdo con los criterios reiterados del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, con los informes de la Abogacía del Estado al respecto y con los propios informes internos del CTRM.

**SEXTO.-** Así, se concluye que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en el mismo sentido de lo dispuesto por el CTBG estatal en la resolución de 29/11/2018 con N/REF: RT/0515/2018, carece de competencia y por tanto de legitimidad pasiva para conocer y resolver las reclamaciones que, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se pudieran interponer contra las resoluciones expresas o tácitas dictadas por las Corporaciones



Región de Murcia



Locales de la Región de Murcia y por las entidades de ellas dependientes e incluidas en los respectivos sectores públicos locales.

**SÉPTIMO.-** Y ello aunque esta situación, que supone una discriminación y minoración de los derechos de impugnación en vía administrativa de los actos administrativos expresos o presuntos de las entidades del sector público local de esta Región de Murcia en materia de transparencia y de acceso a la información pública para los ciudadanos de esta Comunidad Autónoma en relación con los de otras Comunidades Autónomas, ya ha sido objeto de alguna queja ante el Defensor del Pueblo por otros reclamantes y/o afectados, y éste ha recomendado a la Administración Pública de la Región de Murcia e, indirectamente, a los demás órganos o instituciones públicas de esta Región de Murcia con competencias para solucionar dicha problemática legal, para que adopte/n las iniciativas normativas y legislativas procedentes que resuelvan y pongan fin a esta discriminación legal.

**OCTAVO.- Competencia para resolver esta reclamación.** De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por el Pleno de este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019), el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

**NOVENO.-** Visto el INFORME con PROPUESTA DE RESOLUCIÓN de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por el Asesor Jurídico con el Vº Bº del Técnico Consultor del CTRM, así como las disposiciones legales citadas y las demás de general y especial aplicación, y de conformidad con dicha propuesta, se dicta la siguiente:

### III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, actuando en ejercicio de la delegación de competencias aprobada por el Pleno del Consejo, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Inadmitir** la presente reclamación por falta de competencia y legitimidad pasiva de este Consejo.

**SEGUNDO.-** Notificar a la parte reclamante que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina**

*(Documento firmado digitalmente al margen)*